

diziendo que a muchos vezinos e moradores de esa dicha çibdad aveys obligado de dar e pagar [a] don Davi Aben Alfahar, judio vezino de la dicha çibdad, algunas contias de mrs. e otras cosas, e tienen con el otros debates e diferencias, lo qual diz que han tentado de le demandar por justiçia, e diz que al tienpo que lo quieren convenir ante vosotros, diz que muestra una nuestra carta, por la qual diz que ynibymos a todas las justiçias para que no conozcays de sus cabsas e pleytos e que por esto no alcançan con el complimiento de justiçias, lo qual diz que sy asy pasase allende de ser cosa contra razon y justiçia, diz que es en su grande agravio y perjuizio, y por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed, mandasemos dar por ninguna la dicha carta, e que syn embargo de ella pudiese ser contenido, e que pagase lo que deve o como la nuestra merçed fuere, e porque sy el dicho don Davi Alfahar, judio, tiene la dicha carta, seria ganada con relaçion no verdadera e obre[ç]tiçiamente, tovimoslo por bien. E por la presente vos mandamos que sin embargo de la dicha carta oygas a todas las personas que algo al dicho don Davi quesiere demandar, e les fagays justiçia. Ca nos por la presente revocamos la dicha carta.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova a doze dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Don Alvaro. Io[han], liçençiatu. Decanus. Iohanes, dotor. Fernandus, dotor. Antonius, dotor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta, dezia estos nonbres: «Registrada, dotor. Rodrigo Diaz, chançeller».

426

1490, Julio, 12. Córdoba. Provisión real para que don Davi Alfar, judío no cobre la renta de albaquias en Murcia. (A.M.M.; CC.A y M.; Original; Vol. VII/789; fol. 40).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de



Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos don Davi Alfaca, judio vezino de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Bien sabedes como por otras nuestras cartas vos avemos enviado mandar no pidiesedes ni demandasedes la renta de las albaquias que en la dicha çibdad de Murçia pedis e demandais fasta que por nuestros contadores mayores de cuentas juntamente con los del nuestro consejo fuese visto lo que se devia hazer.

E agora por parte del conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que sin embargo de las dichas nuestras cartas e de las penas en ellas contenidas diz que todavia tornays a pedir e demandar a la dicha çibdad los dichos derechos de albaquias e sobrello fatigays a los vezinos de la dicha çibdad en lo qual diz que si asi oviese de pasar e todavia a ello se vos oviese de dar lugar seria dar cabsa que fatygase a la dicha çibdad e a vezinos e moradores de ella.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobrello proveeyesemos enviandovos a mandar so algunas penas que de aqui adelante mas no pidiesedes ni demandasedes los dichos derechos o como la nuestra merçed fuere. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que de aqui adelante en ningund tienpo no pidais ni demandeis las dichas albaquias ni cosa alguna de ellas. E mandamos que persona alguna no vos las pague, ni las justiçias ni executores conozcan de las demandas de ellas que nos por la presente los ynibimos e avemos por ynibidos.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordoba a doze dias del mes de jullio, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

